



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-074/2020.

ACTOR: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE GOBIERNO DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en virtud de la cual se desecha de plano la demanda planteada por el actor en contra del *Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo 2020*, al actualizarse una causal de improcedencia.

GLOSARIO

Acciones de inconstitucionalidad:	Acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 117/2019.
Actor:	César Cruz Benítez.
Acuerdo/Acuerdo impugnado/ Acuerdo que contiene las bases para la consulta:	Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo 2020.
Autoridad Responsable:	Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante las fechas serán del dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Interposición de acciones de inconstitucionalidad.** En distintos momentos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más por Hidalgo promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, en contra del Decreto Número 204 que reformó el artículo 5 de la Constitución local, por considerar que se trataba de una reforma que impactaba significativamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad y, por tanto, el Estado tenía la obligación de realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, lo cual fue resuelto en el expediente *116/2019 y su acumulado 117/2019*.
- 2. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad.** El doce de marzo mediante sesión pública, el Pleno de la SCJN resolvió en las acciones de inconstitucionalidad la invalidez del decreto impugnado, por considerar que no se llevó a cabo la consulta previa a la emisión del decreto a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.
- 3. Acuerdo impugnado.** En sesión del treinta de junio, fue aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el acuerdo con las bases para realizar la consulta indígena 2020 en la entidad, con la finalidad de brindar certeza jurídica en cada etapa del proceso de dicha consulta.
- 4. Publicación del acuerdo legislativo.** Dicho acuerdo fue publicado el diecisiete de julio, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en el alcance cinco del ejemplar de misma fecha.

5. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiuno de agosto, el promovente presentó Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el Juicio Ciudadano identificado con el número *TEEH-JDC-074/2020*, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

7. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente de mérito, requiriendo a la autoridad responsable el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

8. Informe circunstanciado. Por acuerdo de fecha primero de septiembre, se recibió informe circunstanciado suscrito por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura de Congreso del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa,² al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por un ciudadano que se autoadscribe como persona indígena hñahñu de la comunidad indígena de San Idelfonso Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, que impugna el acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo 2020.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica y 1 y 17 del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

La Constitución y los tratados internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho, sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente.³

Ejemplo de estos grupos sociales son la población LGBT+, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las personas migrantes, las mujeres, entre otros.

Juzgar con perspectiva intercultural envuelve el reconocimiento de la calidad de la persona indígena a partir de la autoadscripción, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales y necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.⁴

En ese sentido, el artículo 2 apartado B, de la Constitución⁵, en relación con lo previsto por los artículos 2 del Convenio Número 106 de la OIT⁶ sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁷ y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales, entre ellas las competentes en materia electoral, para resolver con perspectiva intercultural.

En el Estado de Hidalgo, el artículo 5^o octavo párrafo de la Constitución local⁹ señala que nuestra entidad tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas a quienes les serán garantizados los derechos establecidos en dicha normativa.

³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. SCJN. Consultable en: <https://goo.gl/fDmMFK>

⁴ Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/defensoria/media/pdf/b39ab3f8c6a493e.pdf>

⁵ La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

⁶ Organización Internacional del Trabajo

⁷ Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; (c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

⁸ Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

⁹ El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

Como se precisó con antelación, el actor es un ciudadano que se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad indígena de San Idelfonso Tepeji del Río de Ocampo, por lo que se le tiene reconocida dicha calidad de conformidad con la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁰ y la jurisprudencia **4/2012** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.¹¹

Por ello, en el medio impugnativo de mérito se analizarán cada uno de los planteamientos señalados por el promovente y su procedencia, utilizando perspectiva intercultural, de conformidad con la legislación señalada, así como lo establecido por la Sala Superior y la SCJN, sin que eso prejuzgue sobre el asunto.

TERCERO. Caso en concreto.

El actor señala, que el pasado diecinueve de agosto tuvo conocimiento del *Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la consulta a pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo 2020*, emitido por la LXIV Junta de gobierno del Congreso.

Argumenta que dicho acuerdo no fue objeto de consulta previa, libre, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a las comunidades indígenas y que no tuvieron la oportunidad de sostener un diálogo intercultural con el Congreso del Estado de Hidalgo, para acordar las reglas de la próxima consulta.

Asimismo, refiere que resulta contradictorio a la invalidez dictada en el decreto 203 de la SCJN, ya que el Poder Legislativo Estatal determinó las reglas de la consulta (convocatoria, etapa informativa, materia de la consulta, objetivo de la consulta, diseño de la consulta, etc.) sin una consulta previa.

¹⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la Autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 220 y 221.

CUARTO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda planteada por el actor, al resultar improcedente con base en lo dispuesto por el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, que a continuación se transcribe.

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*

De lo anterior se desprende que, en materia electoral, existen supuestos en virtud de los cuales los medios de impugnación pueden ser desechados; como no ser presentados ante la autoridad competente, incumplir determinados requisitos, ser frívolos, o derivado de las disposiciones del Código Electoral.

Esto último significa que existen supuestos, que a pesar de no estar contemplados literalmente en el numeral referido, pueden ser causa de desechamiento.

Como se refirió, el actor impugna el acuerdo que contiene las bases para la consulta, señalando que es contradictorio a lo dictado por la SCJN y que dicho acto legislativo debió de haber previsto una consulta.

Sin embargo, dicho instrumento no puede ser estudiado dentro de la materia electoral, por las siguientes consideraciones.

1. Inexistencia de un derecho político electoral vulnerado.

Los derechos político-electorales, son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano o ciudadana de un determinado Estado; es decir, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política del Estado al cual pertenecen.¹²

Dentro del marco legal mexicano, los principales derechos políticos son votar, ser votado, derecho de reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta, los cuales adquieren el nombre de derechos político-electorales dentro del contexto de la celebración de elecciones.

¹² Aguilar León, Norma Inés, "Los derechos políticos como derechos humanos en México", en *Derecho Electoral. Temas de Actualidad*, México, Porrúa - UNAM, 2011, p. 252.

El artículo 17, de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8¹³ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14¹⁴.

En materia electoral, le corresponde esa encomienda a la Sala Superior, Salas Regionales y Tribunales locales del TEPJF, quienes, han considerado exentos de control judicial ciertos actos de carácter parlamentario.

Así, la Sala Superior ha determinado que **el Derecho parlamentario comprende** el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de las y los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y **la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.**¹⁵

De ahí, que sea inviable estudiar la pretensión del actor, ya que el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque se alega la omisión de una consulta previa al acuerdo emitido por la Autoridad Responsable que contiene las bases para la consulta indígena.

En efecto, los acuerdos parlamentarios, consisten en conjuntos de reglas administrativas creadas por las fuerzas políticas parlamentarias y su emisión tiene sustento en el artículo 77 Constitucional, conforme al cual, las Cámaras pueden dictar resoluciones económicas, acuerdos parlamentarios, entre otros.¹⁶

En consecuencia, los acuerdos relativos al asentamiento de las bases y etapas previas, para posteriormente iniciar con el proceso de consulta indígena, se encuentran dentro del ámbito parlamentario, y por ende, están exentos de control

¹³ Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁴ Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁵ Véanse los SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1212/2019 y SUP-JDC-480/2018.

¹⁶ SUP-JDC-520/2018

judicial en materia electoral, ya que estos corresponden a la jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de sustento, lo referido en la jurisprudencia **34/2013**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**¹⁷

Por otro lado, del escrito remitido por el actor no se advierte la manifestación de un derecho político electoral vulnerado, o bien, circunstancias o hechos que hagan que se deduzca o presuponga una afectación a dichas prerrogativas.

En ese sentido, el Código Electoral señala en el artículo 433 que el juicio ciudadano sólo procederá cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. *Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. *Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. *Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

No obstante, existen reglas de procedencia para cada uno de los medios impugnativos en la materia, es decir para el recurso de apelación, para el procedimiento especial sancionador, etc., por lo que, si un ciudadano o ciudadana impugna a través de la vía equivocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber de reencauzarlo a la correcta, en aras de proteger el acceso a la jurisdicción y alcanzar una efectiva tutela para la ciudadanía.¹⁸

¹⁷ “La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

¹⁸ Artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral: Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que la o el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección de la vía legalmente procedente, el Tribunal deberá dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación correcto.

Así, si de las manifestaciones realizadas por el actor, se advirtiera alguna vulneración a un derecho político electoral que no fuera tutelable mediante el juicio ciudadano, se reencauzaría a la vía idónea.

Sin embargo, al no encuadrar el acto que se impugna en la materia electoral y no advertirse vulneración a los derechos político-electorales del actor, se concluye que el presente juicio no puede ser estudiado por este Órgano Jurisdiccional al ser materia parlamentaria.

2. Acuerdo en cumplimiento a la acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 así como la 116/2019 y su acumulada 117/2019.

El artículo 105 de la Constitución fracción II establece que la SCJN conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

En el mismo numeral, se señala en el último párrafo, que en caso de incumplimiento a dicha fracción se aplicará en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la normativa citada.¹⁹

La tesis *P./J. 15/2004*, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO EN LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL** señala que, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria.

Dicha tesis señaló que el recurso procedente es la queja, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales, dictada en las acciones de inconstitucionalidad.

¹⁹ Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad *108/2019 y su acumulada 118/2019*, determinó que la consulta indígena de 2019 fue violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución, 5º de la Constitución local y de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Asimismo, mediante acción de inconstitucionalidad *116/2019 y su acumulada 117/2019*, la SCJN declaró la invalidez del Decreto Número 204 que reformó el artículo 5º de la Constitución local, considerando que no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas previa a la emisión del Decreto.

En consecuencia, la Autoridad Responsable en acato a las acciones citadas, inició los procedimientos preparatorios necesarios de la consulta indígena y el día diecisiete de julio, emitió el acuerdo que contiene las bases para dicha consulta.

Dicho instrumento refiere subsanar las deficiencias observadas por la SCJN²⁰ y las describe con relación al proceso de convocatoria, etapa informativa, al proceso de consulta, principios, materia, objeto, diseño, acuerdos previos, fase informativa, fase deliberativa, fase consultiva, ejecución de la consulta y seguimiento de acuerdos.

Bajo esa óptica, es claro que el acuerdo impugnado es un instrumento realizado en acato a lo mandado por la SCJN, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido de pronunciamiento.

Ello en virtud de que los juicios y recursos electorales son improcedentes para controvertir actos relacionados con el cumplimiento de acciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos y al resultar notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353 fracción I del Código Electoral, se desecha de plano la demanda.

Finalmente, toda vez que se trata de actos previos y tendentes a realizar la consulta a pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo 2020, en aras de tutelar los derechos de las personas que pertenecen a esta comunidad, no obstante el desechamiento, se pone a consideración del Congreso del Estado, valore la participación del ciudadano indígena César Cruz Benítez para las subsecuentes etapas y sesiones que se lleven a cabo, por lo que se le remiten copias simples de la presente sentencia, a fin de que cuenten con los datos de identificación del actor.

²⁰ Visible en el párrafo primero, de la hoja 7 del Acuerdo que contiene las bases para llevar a cabo la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo 2020. Consultable en: <http://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=40968>

QUINTO. Comunicación culturalmente adecuada de la sentencia.

Con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de las y los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia, particularmente al actor, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, este Tribunal Electoral estima procedente comunicar esta sentencia y publicarla en la página de este órgano jurisdiccional en la lengua hñähñu, en un formato culturalmente adecuado.²¹

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, así como contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.²²

Par tal efecto, se solicita realizar la traducción de la siguiente sentencia en el lenguaje hñähñu considerando la siguiente:

En el presente asunto se resolvió desechar una demanda de una persona que alegó violaciones a sus derechos pues dijo que un acuerdo que dictó el Congreso no fue objeto de consulta previa, libre, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a las comunidades indígenas y que no tuvieron la oportunidad de sostener un diálogo intercultural con el Congreso del Estado de Hidalgo.

Se resolvió desechar la demanda porque no es materia electoral ya que no se vulneran derechos político electorales y porque la emisión del acuerdo se realizó en cumplimiento a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del juicio ciudadano promovido por César

²¹ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua,

²² Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

Cruz Benitez al actualizarse una causal de improcedencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.